



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y á un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colección ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE ESTADÍSTICA

CIRCULAR

Núm. 357.

Con fecha 16 del corriente ha

tomado posesion del destino de Auxiliar de la Sección de Estadística de esta provincia D. José María Compadre, á virtud de orden comunicada al efecto por el Ilmo. Sr. Director general del ramo fecha 12 del mismo. Leon 19 de Octubre de 1869.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Gaceta del 29 de Setiembre.—Núm. 272.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Ramon Barriuso, como marido de Doña Maria Candelas Blanco Herrero, con D. Julian Perez Alonso sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Junio de 1868 dió la referida Sala:

Resultando que los hermanos D. Juan y D. Tomás Alonso Sarmiento, Cura párroco y Teniente cura de la iglesia de Alarcon, otorgaron testamento en 21 de Octubre de 1896, disponiendo que al fallecimiento del último de los dos se arreglasen sus testamentarios á lo que contuviese un memorial que dejarían en el cual, quedarían expresadas las misas que por cada uno se habían de decir, y otras mandas ó legados pios ó fundaciones de memorias; instituyéndose por herederos el uno al otro, y nombrando en tal concepto para después de la vida de ambos, á los hijos é hijas de sus hermanos Miguel Alonso y Maria Alonso, y que D. Juan Alonso Sarmiento dejó en efecto un memorial por el que fundó un vínculo de los bienes de su propiedad, adquiridos por herencia de sus padres y de su hermano D. Felipe, sitos en los lugares de Villaproviano, Gozon, y otros, llamando á su disfrute en primer lugar á su hermano D. Tomás, después de su muerte á su sobrino Don Felipe, hijo de su hermano Don Miguel, gozándole después los hijos y descendientes de este, con preferencia de varón á hembra y de mayor á menor; ordenando que si su hermano D. Tomás fundase, como le tenía comunicado, otro vínculo de su hacienda y lo dejase en los descendientes de

Alonso Alonso; su hermano, no habian de poder estar juntos dichos vínculos en un poseedor sino en el caso de que no hubiese otro descendiente:

Resultando que Don Tomás Alonso Sarmiento otorgó otro testamento en 24 de Mayo 1704 instituyendo heredero de todos sus bienes á los hijos de sus hermanos difuntos D. Miguel y Doña Maria Alonso, con declaracion de que los bienes que pertenecieran por razon de herencia ó compra en término de Villaproviano, Gozon, Quintanilla y otros se juntarían con los que habia dejado su hermano D. Juan de quien era heredero, y juntos se dividirían por iguales partes, fundándose los dos vínculos con los llamamientos y cargas que su dicho hermano habia dejado dispuesto en su memorial, como de él constaría:

Resultando que D. Francisco de los Rios Alonso, hijo de Doña Maria Alonso, otorgó testamento en el lugar de Villaproviano á 7 de Marzo de 1713 fundando un mayorazgo de sus bienes propios y heredados de su tío D. Tomás en el referido lugar y otros, llamando á su obtencion al hijo segundo de su primo Domingo Alonso, hijo de su tío D. Miguel, con otras disposiciones que no son del caso; y que en 12 de Setiembre de 1732 otorgó un codicilo, fundando una memoria con carga de una misa anual, que gozaría su sobrina Bernarda Alonso, hija de su primo Domingo, y sus descendientes.

Resultando que Pelayo Alonso, nieto de Domingo Alonso, entabló demanda en reclamacion de la vinculacion fundada por D. Francisco de los Rios, en atencion á que habia muerto su poseedor sin sucesion, y á que estaba radicado en Tomás Alonso, nieto de dicho D. Domingo, el mayorazgo fundado por D. Juan Alonso, incompatible con aquel; que impugnada la demanda por Tomás Alonso por ser personal la incompatibilidad y debe ser preferido su hermano Francisco, se

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo en el mes de Setiembre último.

	PRECIO			PRECIO	
	Esc.	Mils.		Esc.	Mils.
Granos.	Trigo.	3 591	Fanega.	6 470	Hectólitro.
	Cebada.	1 950	"	3 514	"
	Centeno.	2 459	"	4 431	"
Caldos.	Maiz.	2 703	"	4 865	"
	Garbanzos.	3 200	Arroba.	279	Kilógramo.
	Arroz.	3 122	"	271	"
Carnes.	Aceite.	6 610	Arroba.	528	Litro.
	Vino.	1 940	"	120	"
	Aguardiente.	4 480	"	278	"
Paja de	Carnero.	126	Libra.	273	Kilógramo.
	Vaca.	120	"	273	"
	Tocino.	373	"	811	"
	Trigo.	216	Arroba.	018	"
	Cebada.	235	"	020	"

	Fanegas.		Hectólitros.		LOCALIDAD.
	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	
Trigo.	Precio máxi-				
	mo.	4 400	7 928	La Vecilla y Riaño.	
	Id. mínimo.	2 800	5 045	Astorga.	
Cebada	Id. máximo.	2 839	5 115	Leon.	
	Id. mínimo.	1 275	2 297	Valencia de D. Juan.	

Leon 15 de Octubre de 1869.—El Jefe de la Sección. *Vicente Carbonell*.

presentaron en el curso del pleito los testamentos de Don Juan y D. Tomás Alonso y el codicilo del D. Francisco de los Rios, personándose en los autos Juan Alonso Palomino, hijo de Francisco Alonso; Don Juan Alonso Leon nieto de Alonso Alonso, y por fallecimiento de Tomás Alonso sus hijos Francisco y Tomás Alonso; y que por ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 18 de Setiembre de 1784 se declaró que el vinculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento correspondía á Juan Alonso de Leon; condenando á Tomás Alonso, y por su muerte á sus hijos y herederos, á la entrega de los bienes y efectos en que consistía:

Resultando que entablada demanda en 6 de Diciembre de 1805 por Don Blas Alonso para que se le diera posesion del vinculo fundado por D. Francisco de los Rios, por ser viznieto de D. Domingo Alonso, á cuyos descendientes habia llamado en primer lugar y haber fallecido el último poseedor Don Francisco Alonso, hijo de D. Juan Alonso de Leon, su publicaron edictos llamando á los que se creyeran con mejor derecho; y que personado en los autos D. Apolinario Herrero, nieto de D. Juan Alonso de Leon; alegando que por fallecimiento de su tío Don Pedro habia quedado vacante el vinculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento, que le correspondia por ser el más próximo pariente del último poseedor, se declaró por ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 9 de Agosto de 1809 que el vinculo aniversario fundado por el Licenciado Don Tomás Alonso Sarmiento correspondia en propiedad á D. Apolinario Herrero:

Resultando que los consorjes Don Benon Barriuso y Doña Maria Candelas Blanco, esta nieta de D. Apolinario Herrero, entablaron en 26 de Enero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que su citado abuelo habia poseido el vinculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento hasta su fallecimiento ocurrido en 1816, habiéndole sucedido su hija D.^a Agueda; que por muerte de esta, ocurrida en 1837, pocos meses despues de la ley de desvinculacion, habia sucedido en la mitad reservable su hijo D. Pedro, que habia fallecido en 1849, así como su hermana D.^a Teófilo en 1848; heredando á ambos su padre D. Francisco Blanco, y á este, fallecido en 1854, su hija la demandante, que no habia entrado en posesion de los bienes procedentes de su madre y hermanos hasta el año de 1858, desde cuya época debia percibir todos los frutos de los bienes del vinculo mencionado: que ni su madre ni su hermano los habian disfrutado por completo, porque á la sombra de los embrollos

creados por D. Francisco de los Rios; y no obstante la ejecutoria de 1784, habia habido intrusos que, prevalidos de la ausencia de los verdaderos llamados y de la ocultacion de antecedentes y papeles, habian detentado dichos bienes hasta D. Julian Perez que se hallaba intrusado en ellos, alegando como único título para retenerlos la disposicion testamentaria de Don Francisco de los Rios, que se habia declarado nula por la citada ejecutoria; y alegando como fundamentos de derecho el que la asistia para reivindicar los citados bienes y sus rentas; que al detentador no podian aprovechar las intrusiones que algunos de sus antecesores y él mismo hubieran ejecutado; y que aunque los bienes habian quedado reducidos á la clase de libras, no habia trascurrido desde el año de 1858, en que la demandante habia sido puesta en posesion de ellos, el tiempo necesario para ganarlos por prescripcion; terminaron suplicando que se condenase á Don Julian Perez á la entrega de los bienes mencionados; con las rentas y productos consiguientes, y las costas y gastos:

Resultando que D. Julian Perez Alonso impugnó la demanda negando que él y sus causantes se hubiesen intrusado en todos ó en parte de los bienes pertenecientes al vinculo mencionado, siendo obligacion del demandante justificarlo: que desde 1807, en que se habia dado posesion judicial del vinculo á Don Apolinario Herrero, habian continuado en ella él y sus sucesores, sin que ni el demandado ni sus antepasados le hubieran desposeido de linea alguna; y que si alguna le faltaba debia reclamarla de quien la tuviese, determinando su cabida, situacion y linderos:

Resultando que presentados los escritos de réplica y duplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y el demandado adsolvió posiciones diciendo que solo era llevador y poseedor de los bienes del vinculo; que tambien habia poseído su tercer abuelo Tomás Alonso, pero ignoraba quien lo habia fundado; siendo cierto que poseia, como tambien el demandante, parte de los bienes pertenecientes á las adiciones hechas por D. Francisco de los Rios que cobraba desde el año 25 los réditos de los censos que pagaban los pueblos de Gozon y Villaproviano por el capital de 30.000 rs.; pero que dicho censo habia sido agregado por D. Francisco de los Rios al vinculo que habia poseído el tercer abuelo del declaranté, y no al D. Tomás Alonso Sarmiento: que él y sus ascendientes habian llevado una tierra en La Serna y término de los Pagos nuevos, segun la fun-

dacion, que hacia toda ella tres obradas; y que llevaba en su mayor parte los bienes comprendidos en el libro de apoes eclesiásticos de la Iglesia de Villaproviano desde el folio 283 al 312, de que habia sido enterado, como pertenecientes á la vinculacion que habia fundado su tercer abuelo D. Tomás Alonso Calvo:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de testigos, y traídos á los autos testimonios con referencia á los libros de apoes y catastrales de seglares y eclesiásticos de los pueblos de Villaproviano, Lopera, La Serna y Gozon, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, adsolviendo á D. Julian Perez Alonso de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 2.^a, tit. 13, y 14, tit. 18 de la Partida 3.^a, y los artículos 279, 280 y 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dan á la confesion judicial y á los documentos auténticos, en cuya clase se encontraban los apoes judiciales, el valor de una prueba plena y concluyente, sin que contra los otros pudieran tener valor alguno la testifical de referenciam á documentos en que los testigos no habian intervenido ni podian intervenir por su edad y circunstancias; siendo el fundamento en que se apoyaba la sentencia en contra de tales pruebas el resultado del catastro de 1757, en el cual conocidamente se habia padecido una equivocacion: que estaba subsanada por el apoe judicial posterior de 1789:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que las partes están conformes en que la demandante posee los bienes que compusieron el vinculo fundado por el Presbítero D. Tomás Alonso Sarmiento, y por tanto la cuestion ha versado sobre si el demandado detenta algunos bienes indeterminados de aquel vinculo, habiéndose especificado únicamente la casa que habita el mismo demandado:

Considerando que sobre estos hechos han articulado y se han practicado pruebas de documentos y testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora estimando que la recurrente no ha probado la accion que ejercitaba para reivindicar los bienes del vinculo que posee sin oposicion, y al mismo tiempo que ha justificado la parte demandada fué demolida dicha casa por uno de sus antecesores y reintegrado de su valor es otro de los recurrentes:

Considerando que el demandado ha confesado que poses los bienes de dicho vinculo que disfrutaron sus abuelos y no los

de la disputa, y que la Sala no ha desconocido en su apreciacion el valor de los documentos presentados por el recurrente; por lo cual no son aplicables al caso las citas que se invocan de la ley 2.^a, tit. 13, y 14, título 18, Partida 3.^a, ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Barriuso, en la representacion indicada, y la condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pagándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentín Gurralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Gregorio Canillo Garcia.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la Notaria de Corvatos de la Cueva, partido judicial de Currión de los Condes, vacante por fallecimiento de D. Francisco Viejas, se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia y en la cabeza de dicho partido á los efectos del Real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y Ley de 22 de Mayo de 1868. Y en su cumplimiento el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto se llame por el término de 40 dias naturales é improrrogables que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid á los que quieren aspirar á la obtencion de dicha Notaria y se hallen comprendidos en las disposiciones de los artículos 15 al 20 inclusivos del expresado Real decreto, los cuales presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas dentro del referido término. Valladolid 14 de Octubre de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Para la posible exactitud en la formación del reparto del impuesto personal de este Ayuntamiento para el presente año económico, se hace preciso que todas las personas vecinas y forasteras que perciban en el mismo algún haber de fincas rústicas y urbanas ó ganadería de efectos públicos, de industria, profesión etc., de jornales, salarios etc., presenten en el término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento las competentes relaciones juradas con arreglo á instrucción, para que la Junta repartidora pueda practicar la operación indicada. Pues pasado dicho plazo sin verificarlo, la Junta obrará según mejor lo crea en conciencia, sin derecho á reclamaciones.

Molinaseca 8 Octubre de 1869.—P. A. D. A., Guillermo Barrio.

Alcaldía constitucional de Pajarres de los Oteros.

Constituida definitivamente la Junta encargada de hacer el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70, se previene á todas las personas así vecinas como forasteras que perciban en este Ayuntamiento haberes procedentes de fincas, industria, jornales, sueldos ó salarios, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial con arreglo á la instrucción inserta en el mismo con fecha 20 de Agosto último, pues de no hacerlo, la Junta los clasificará según tenga por mas conveniente, parándoles todo perjuicio. Pajarres 11 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Baltasar Alonso.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

La Junta encargada de formar el repartimiento del impuesto personal del año económico de 1869 á 1870, ha dispuesto que en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes comprendidos en este municipio relaciones juradas de su haber conforme en un todo al modelo número 2.º de la instrucción; pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta hará la clasificación del haber conforme á derecho.

Cubillas de los Oteros 9 de Octubre de 1869.—Lucas Santamaría.

Alcaldía constitucional de Villauriel.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870 que en el preciso término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes antes comprendidos en este municipio relaciones juradas de su haber arregladas en un todo al modelo número dos de la instrucción, debiendo advertir que pasado dicho término la Junta hará la clasificación del haber que crea conveniente y les parará perjuicio. Villauriel 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Miguél Llamazaras.

Alcaldía constitucional de Villafane.

Instalada la Junta repartidora de este Ayuntamiento para proceder á la formación del repartimiento del impuesto personal para el presente año económico, se hace saber á todas las personas así vecinas como forasteras que perciban haberes procedentes de fincas, industrias, jornales, sueldos, salarios etc., presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, con arreglo á la instrucción inserta en el mismo con fecha 20 de Agosto último; pues de no hacerlo, la Junta los clasificará según tenga por mas conveniente parándoles el perjuicio consiguiente. Villafane 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Para proceder con acierto á la formación del repartimiento del impuesto personal en este Ayuntamiento, se hace preciso que todos los contribuyentes que sean comprendidos por cualesquiera concepto y en particular los forasteros que perciban rentas, foros, censos, etc., presenten en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio, las relaciones juradas en su haber con arreglo á instrucción, pues de así no verificarlo, la Junta repartidora procederá á formar dicho repartimiento atendiéndose á las relaciones que los colonos presenten. Santa Colomba de Curueño y Octubre 10 de 1869.—Francisco P. Garcia.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

Para que la Junta encargada

5

del repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70 pueda proceder con mas acierto, se hace preciso que todas las personas así vecinas como forasteras que perciban haberes en este Ayuntamiento procedentes de fincas, industrias, jornales, sueldos ó salarios, presenten en la Secretaría del mismo declaraciones juradas en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial con arreglo á la instrucción prescrita en el mismo con fecha 20 de Agosto último; pues de no hacerlo la Junta los clasificará según tenga por mas conveniente parándoles el perjuicio que es consiguiente. Valderrueda 10 de Octubre de 1869.—Francisco Sanchez.

Alcaldía constitucional de Valle de Pinoledo.

Instalada la Junta repartidora de este Ayuntamiento para proceder á la formación del repartimiento del impuesto personal del corriente año económico, se hace saber á todas las personas así vecinas como forasteras que perciban haberes procedentes de fincas, industrias, sueldos ó salarios, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas en el término de diez días; pues de no hacerlo la Junta los clasificará según tenga por conveniente parándoles el perjuicio consiguiente. Valle de Pinoledo 2 de Octubre de 1869.—El teniente Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía constitucional de Toranzo.

Constituida definitivamente la Junta encargada del repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70, ha acordado en sesión de este día que en el preciso término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los contribuyentes que sean comprendidos por cualesquiera concepto en este municipio, relaciones juradas de su haber ajustadas en un todo al modelo número 2.º de la instrucción, debiendo advertirles que pasado dicho plazo sin que lo verifique la Junta hará la clasificación de haberes de cada uno, según los datos que se le presenten. Toranzo y Octubre 8 de 1869.—El Alcalde, Prudencio Garcia Vuolta.—D. S. O., Fausto Garcia Vuolta, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Constituida la Junta encargada

del repartimiento del impuesto personal correspondiente al corriente año económico ha acordado que en el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los contribuyentes sujetos á dicho impuesto que posean bienes ó cobren sueldos, pensiones ó rentas en este municipio, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo á instrucción, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

La Bañeza Octubre 15 de 1869.—El Alcalde, Menas Alonso Franco.

Alcaldía constitucional de Buron.

Hago saber á todos los habitantes vecinos y forasteros sujetos al pago del impuesto personal en este distrito municipal, que se halla terminado el repartimiento para el presente año económico de 1869-70 y de manifestado en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 5 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Durante este plazo se oirán todas las reclamaciones que tengan por conveniente hacer los contribuyentes y pasado que sea no serán oídas.

Buron 13 de Octubre de 1869.—El Alcalde Presidente, Felipe Sanchez.—P. S. O.—David Allende y Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Matanza.

Constituida la Junta encargada del repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870; á fin de que esta pueda proceder con acierto á la formación de aquel, se hace preciso que tanto los vecinos de este municipio como los forasteros que perciban algún haber dentro del mismo, presenten dentro del término de 6 días despues de la inserción de este anuncio en el Boletín, relaciones juradas según lo prevenido en el art. 25 de la instrucción provisional, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán admitidas y la Junta obrará según sus atribuciones.

Matanza 12 de Octubre de 1869.—El Presidente, Manuel Garcia Ponga.—P. S. M.—Pedro Fernandez, Secretario.

Alcaldía popular de Cubillos.

Instalada la Junta repartidora

del impuesto personal para el año económico de 1869 á 1870: Se hace saber á todos los contribuyentes que por cualquier concepto perciban algun haber en este municipio, ya sean vecinos, ya forasteros, presenten sus relaciones al Presidente de dicha Junta en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial arregladas al modelo núm. 2.º de la instruccion, advirtiendo que pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta hará la evaluacion de oficio y los parará el perjuicio de no ser oidos. Cubillos 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Felix Gomez.

Alcaldia constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Habiendo terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes sujetos á dicho impuesto se presenten en reclamacion de agravios en el término de cinco dias contados desde la insercion del presente anuncio, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Villanueva Octubre 16 de 1869.—El Alcalde, presidente, Antolin Reguera.

Alcaldia constitucional de Campanaraya.

Terminados por la Junta del impuesto personal los trabajos para la fijacion del haber diario, así á los vecinos como á los forasteros que dentro de este municipio tienen propiedades, cobran rentas, foros, censos, ó ejercen alguna industria, profesion etc., de las sugetas á dicho impuesto, la misma acordó esponer al público la relacion prevenida en el art. 34.º por el término de ocho dias que el mismo practica, á fin de que los interesados se enteren y casen del derecho que los asista, advertidos de que transcurrido dicho plazo se procederá á cumplir al tenor del art. 36 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto.

Campanaraya 13 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Juan Ovalle.—P. A. D. J.—Ramon Paz y Rivas, Secretario.

Alcaldia popular de Hospital de Orvigo.

Para proceder debidamente á la formacion del repartimiento del impuesto personal en este distrito para el año económico actual, se hace preciso que todas las personas llamadas, segun la ley, á contribuir en este Ayun-

tamiento presenten en el término de 8 dias y Secretaria de la corporacion, las respectivas declaraciones juradas á fin de que la Junta pueda ocuparse de los trabajos que seguidamente le están encomendados. Hospital de Orvigo Octubre 18 de 1869.—Miguel Dominguez.

Alcaldia constitucional de Valdefresno.

Para proceder con acierto á la formacion del repartimiento del impuesto personal en este Ayuntamiento para el presente año económico, se hace preciso que todas las personas á si vecinas como forasteras que perciban en dicho Ayuntamiento haber procedente de tercias, de efectos públicos, de industria, profesion etc., de jornales, salarios etc., presenten en el término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento las competentes declaraciones juradas con arreglo á instruccion ajustadas en un todo al modelo número 2.º de la instruccion; debiendo advertir que pasado dicho plazo sin que lo verifiquen, la Junta hará la clasificacion de riqueza conforme á derecho.

Valdefresno y Octubre 4 de 1869.—Juan Garcia.

Alcaldia constitucional de Igüeña.

Constituida la Junta encargada del repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70, ha acordado que en el término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, presenten todos los contribuyentes comprendidos en este municipio relaciones juradas de su haber, conforme y ajustadas en un todo al modelo número 2.º de la instruccion, debiendo advertir que pasado dicho tiempo la Junta hará la clasificacion de riqueza que crea conveniente. Igüeña y Octubre 8 de 1869.—Juan Morán.

Alcaldia constitucional de Sancedo.

Terminado el repartimiento de capitacion de este municipio, se halla de manifiesto en la Secretaria por el espacio de ocho dias desde que tenga lugar la publicacion en el Boletín oficial este anuncio para que los interesados puedan quejarse de agravios y hacer cuantas reclamaciones oyeren convenirles, pues pasado el indicado plazo se ranciará á su aprobacion. Sancedo 6 de Octubre de 1869.—Tirso Figueron.—Por su mandado, Eugenio de Ovalle Iglesias, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo, á Don Miguel Carroño, Coadjutor de la parroquia de Santa Marina de esta ciudad, y á D. Felipe Bulnes, presbítero, domiciliado en Arnaño, partido judicial de Potes, para que á término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que estoy instruyendo por revelacion curialista, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que proceda, siguiendo y sustentándose la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Leon á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sra., Antonio Garcia Ocon.

El Señor Don Patricio Quiros, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente, se cita llama y emplaza, al padre, madre ó pariente mas inmediato de Domingo Gurruchaga, natural de Garnica y operario en las obras del ferro-carril de Leon á Asturias, para que si quieren ser parte en la causa que me hallo instruyendo con motivo de la muerte de aquel ocurrida el nueve de Setiembre último, á consecuencia de la explosion de un barril, se presenten en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á hacer uso del derecho de que se orden asistidos, con apercibimiento, que de no presentarse, pasado que sea dicho término, seguirá la causa en curso y les parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla y Octubre catorce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Patricio Quiros.—Por mandado de su Sra., Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 29 de Octubre corriente, á las nueve de su mañana se celebrará subasta pública ante la Junta de Gefes de las minas de Almaden y simultáneamente en Ciudad-Real, Leon, Soria y Segovia, á presencia de los Sres. Administradores económicos res-

pectivos, para contratar el arrendamiento de pastos de la invernada de la Dehesa de Castilseras, á cargo de dicho establecimiento con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general ó indicadas puntos de su basta.

Los precios mínimos admisibles fijados por orden de S. A. de 15 del actual, son los que determinan la condicion 6.ª del referido documento.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente:

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la Dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondientes al año económico de 1869 á 1870 se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (ó entrepanes de)..... (segun se) expresando por letra, fecha, firma y domicilio.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan, situada en la provincia de Leon, partido de Sahagun, término municipal de Villanueva, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó al vacuno correspondiente, durante la temporada de inverna, que empezará en 1.º de Noviembre y terminará en fin de Abril.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse en Palencia á los lujos de D. Manuel Polo; en Sahagun á D. Manuel Estefania, ó al guarda de dicha dehesa, quienes enterarán de su precio y condiciones.

Se arrienda por la Sra. Viuda de D. Antonio Santos, la acreditada fábrica de harinas, sita en la Era del moro y término de esta Ciudad.

Imprenta de Miños.